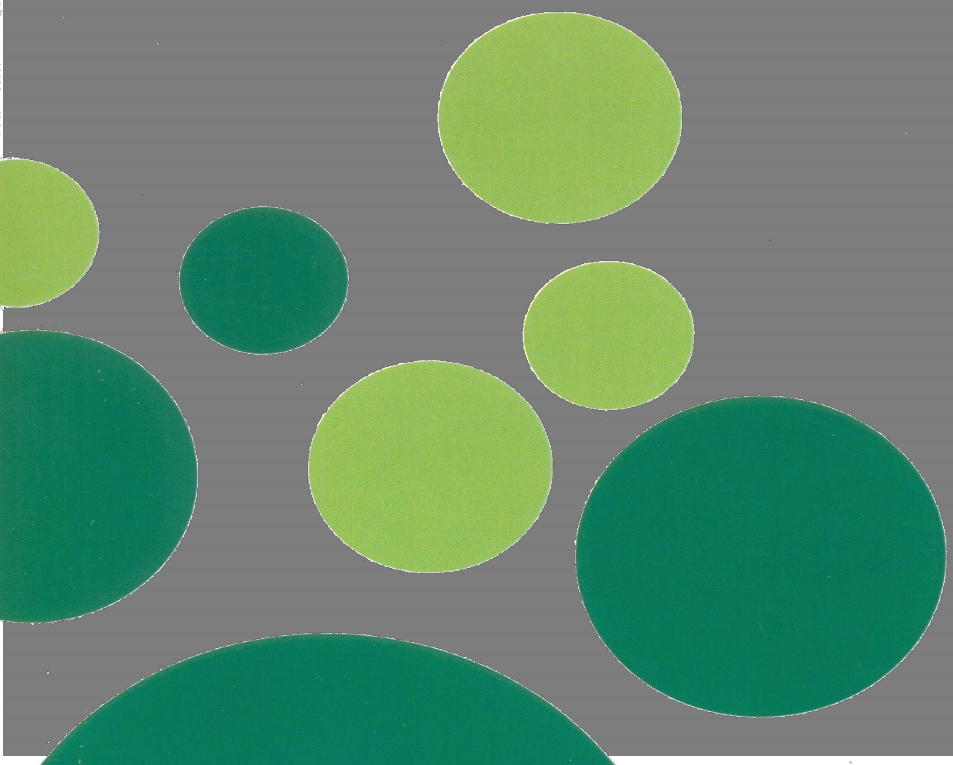




Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°7-2025/2026



COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 7-2025/2026

En la ciudad de Granada, a siete de enero de 2026, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Alejandro García Salazar, en calidad de secretario del C. BM. CANTERA SUR, en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Almería de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha de 3 de diciembre de 2025, en su Acta N° 2-25/26, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 17 de noviembre de 2025 tuvo lugar el encuentro de la Competición Provincial de Almería correspondiente a la categoría Campeonato de Andalucía Infantil Femenino que disputaron los equipos C. BM. CANTERA SUR A y BM. ROQUETAS A.

SEGUNDO. - En fecha de 18 de noviembre de 2025 el C. BM. ROQUETAS presenta escrito de alegaciones sobre el encuentro, reclamando un error en el resultado final del mismo, aportando como medio de prueba vídeo del encuentro.

TERCERO. - Con fecha de 19 de noviembre de 2025, se reúne el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Almería de la FABM de forma ordinaria para tratar las incidencias que hayan ocurrido en los encuentros del fin de semana anterior, y en su Acta 1-25/26 abre un expediente de información reservada sobre el encuentro C. BM. CANTERA SUR y BM. ROQUETAS A de categoría infantil femenina, correspondiente a la fase provincial del Campeonato de Andalucía, con el objetivo de estudiar las alegaciones presentadas por el C. BM. ROQUETAS y su prueba videográfica.

CUARTO. - En fecha 3 de diciembre de 2025, se reúne el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Almería de la FABM, en sesión ordinaria para tratar las incidencias que hayan podido ocurrir en los encuentros del fin de semana anterior, resolviendo el expediente de información reservada abierto en el acta anterior sobre el encuentro de categoría infantil femenino perteneciente a la fase provincial de Almería del Campeonato de Andalucía que disputaron los equipos C. BM. CANTERA SUR y BM. ROQUETAS A, lo siguiente:

Examinado el contenido del trámite que ahora se resuelve, este Comité ha realizado las siguientes valoraciones:

Primero. - *En el visionado del vídeo, se ha tenido en cuenta en cada gol la introducción del balón en la portería, la gestoforma de gol del árbitro, así como el saque de centro consecutivo.*

Segundo. - *No se ha tenido en cuenta el marcador que aparece en el vídeo del encuentro, ya que no es un marcador oficial dirigido por personal arbitral.*

Tercero. - *Al no haber marcador mural ni auxiliares designados, ni resultados en el acta del encuentro cada cinco minutos, no podemos saber exactamente cuándo se produce el error de conteo de goles, por lo que este Comité se atiene al resultado final del encuentro.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité considera probado que hubo un error en la anotación de los goles arrojando la prueba videográfica el resultado solicitado por el reclamante, y por lo tanto desvirtuando la veracidad de la que gozan las actas arbitrales. De conformidad con el procedimiento urgente establecido en los artículos 20 y siguientes del A.D.D., acuerda:

a) Establecer como resultado final del encuentro BM. CANTERA SUR A 19 y BM. ROQUETAS A 20.

b) Sancionar a los árbitros del encuentro Dña. Esther García Senén y D. David Serrano Gómez con suspensión temporal de una jornada de competición oficial y multa del 50% de los derechos arbitrales (9,00€ c/u), por alteración del resultado del encuentro, siendo en todo caso por simple negligencia o descuido, de conformidad con lo establecido en el artículo 38b en relación con el artículo 41 siendo ambos del A.D.D. en coordinación con el artículo 217.3g del R.G.C.

c) Cerrar el presente expediente.

QUINTO. - En Fecha de 10 de diciembre de 2025, D. Alejandro García Salazar en calidad de secretario del C. BM. CANTERA SUR, en nombre y representación del citado club, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Almería de la FABM contenida en su acta 2-25/26 de fecha 3 de diciembre de 2025.

SEXTO. - Con fecha de 12 de diciembre de 2025, este Comité de Apelación requiere al C. BM. CANTERA SUR para que subsane deficiencias en la presentación del recurso en el plazo de tres días hábiles.

SÉPTIMO. – En fecha de 16 de diciembre el C. BM. CANTERA SUR presenta documentación que subsana las deficiencias exigidas por este Comité de Apelación.

OCTAVO. – El recurso cumple con todos los requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Alejandro García Salazar en calidad de secretario del C. BM. CANTERA SUR en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Almería de la FABM de fecha 3 de diciembre de 2025 y número de Acta 2-25/26, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre,

por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Entrando en el fondo del asunto, el recurrente basa sus alegaciones en cuatro puntos que iremos analizando, pero llama especialmente la atención de este Comité de Apelación que ninguno de los argumentos esgrimidos por el reclamante sea que el resultado que figura en el acta del encuentro es correcto, o que han analizado la prueba videográfica y muestra el mismo resultado que el acta del encuentro. Tal es así que el primer punto de la exposición del recurrente denuncia que no se conoce la procedencia del vídeo ni la autorización del propietario para su utilización según normativa. Al respecto decir que el recurrente no menciona la normativa que, según su criterio, haya resultado infringida, lo que conlleva una falta de concreción y motivación evidente en su primer motivo de recurso. Con respecto al Reglamento General y de Competiciones de la FABM, en su artículo 90 dice que los clubes podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes, así como aportar las pruebas de las que pretenda valerse para fundamentarlas en el plazo de 48 horas. Igualmente, el Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva, en el artículo 20.6 en referencia al procedimiento simplificado dice que *“para tomar sus decisiones el Órgano Disciplinario Deportivo competente tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta y el de la delegada o delegado federativo, si los hubiere, así como las alegaciones presentadas de las personas interesadas y cualquier otro testimonio que considere válido. Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas”*. También el artículo 16 del mencionado Reglamento Disciplinario en referencia a los medios de prueba dice que [...] *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba de los admitidos en derecho”* [...]. Por lo tanto, en los Reglamentos Federativos no se exige que se conozca la procedencia de la grabación del vídeo, si bien en las alegaciones presentadas por el C. BM. ROQUETAS figura que lo ha grabado un familiar, y tampoco figura que la persona que ha grabado este vídeo tenga que aportar ningún permiso para su utilización. Finalmente debemos concluir la contestación a este primer motivo de recurso, manifestando que este Comité de Apelación considera que no se ha infringido precepto alguno relativo a la Protección de Datos. Ello es así, al haber confirmado la existencia de un interés legítimo (aportación de una evidencia gráfica en el seno de un procedimiento administrativo), así como un uso

proporcional y ponderado (no se incluyen en la meritada grabación ningún dato sensible, no se ha realizado una difusión pública del mismo, etc.)

En cuanto al segundo punto de la exposición del recurrente denuncia que no figura en la resolución del Comité de Competición y Disciplina [...] *“el análisis perceptivo por parte de organismo o persona acreditada que confirme la no manipulación, interesada o no, de dicho material”*. Al igual que ocurre en el punto anterior, no figura en los Reglamentos Federativos que haya que validar técnicamente ningún medio de prueba aportado, ni autenticar las firmas de los escritos presentados. El Comité de Competición establece unos requisitos en los vídeos aportados, el visionado del balón entrando en la portería de cada gol, la gestoforma de gol del árbitro, el saque de centro consecutivo a cada gol, que son los conceptos que se han tenido en cuenta, figurando explicados en la resolución y que son los mismos que se vienen exigiendo en las últimas temporadas, pudiéndose comprobar en las distintas resoluciones. En consecuencia, no existe ninguna evidencia que pueda sustentar, ni tan siquiera indiciariamente, un atisbo de sospecha sobre el carácter fraudulento de la grabación aportado.

Con respecto al punto tercero de la exposición del recurrente, se dice que al no haber marcador mural los árbitros van informando a ambos equipos de forma continua del resultado parcial, y que en esto se basan las tácticas de los equipos, y que al no saber cuando se produce el error de anotación afectaría desarrollo y resultado del encuentro. No compete a este Comité de Apelación entrar a valorar las tácticas utilizadas por los equipos durante un encuentro, ni las funciones de cada persona alineada, ni si afectan o no las decisiones arbitrales incluidos los posibles errores que como personas puedan cometer. Por el contrario, compete a este Comité de Apelación analizar las alegaciones presentadas por el recurrente, con el objetivo de que el proceso del Comité de Competición y Disciplina haya cumplido con todos los preceptos legales, así como el valor probatorio de las pruebas presentadas.

Para finalizar en el punto cuarto de la exposición del recurrente, parece que más que una alegación lo que figura es una reflexión del alegante, donde se expone que los árbitros cometen errores por cuestiones diferentes, y que a partir de ahora se impondrá el “re-arbitraje” apoyado por vídeos. En este sentido, el artículo 2.2 del Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva en referencia a la potestad disciplinaria dice que *“no se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de los encuentros atribuida al equipo arbitral mediante la aplicación de las Reglas Técnicas del Juego”*. Esto

es que ningún comité puede crear, anular o modificar decisiones técnicas de los árbitros, incluso si un vídeo demostrara que un jugador atacante no ha pisado la línea del área de seis metros cuando el árbitro señaló que sí, o cuando un vídeo demostrara que ha existido un cambio antirreglamentario no señalado por los árbitros, o cualquier otra situación análoga. Esto son ejemplos de decisiones técnicas de los árbitros en los que los Comités no pueden entrar, pero lo que hace el Comité de Competición y Disciplina al establecer un resultado distinto al que figura en el acta del encuentro no es anular o modificar una decisión que el árbitro haya tomado durante el encuentro sobre una acción ocurrida, no es anular un gol que el árbitro haya dado por válido en el encuentro, ni es dar validez a un gol que el árbitro no señalara en el encuentro, es un error de lo escrito en un acta de encuentro producido por un error de anotación en su planilla de goles, como ha quedado demostrado por la prueba videográfica aportada. Por lo tanto, uniendo con el último párrafo de este punto de exposición cuarto, donde dice que quedaría anulada la presunción de veracidad de acta arbitral, hay que tener en cuenta que presunción de veracidad significa precisamente esto, que el documento es veraz mientras no se demuestre lo contrario, y esto es lo que resuelve el Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Almería de la FABM, que la prueba aportada demuestra que el acta contiene un error, tal y como se dice en el artículo 6.G y 16 del Anexo a Estatutos de Disciplina Deportiva *“Las actas reglamentariamente firmadas por los árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas”*.

Por último, volvemos a insistir desde este Comité de Apelación que en las alegaciones presentadas por el recurrente, no se haya aportado ningún argumento o evidencia sobre el fondo del asunto tratado, sino que únicamente se han planteado una serie de cuestiones formales, todas ellas desestimadas, así como otras de naturaleza valorativa o subjetiva, que se sitúan fuera del ámbito competencial de esta fase procesal.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 22 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Alejandro García Salazar como secretario del C. BM. CANTERA SUR, en nombre y representación del citado club, **confirmando la resolución en todos sus términos** del Comité de Competición y Disciplina de la Delegación en Almería de la FABM, mediante Resolución de 3 de diciembre de 2025, en su Acta Nº 2-25/26.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO